REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL PARA ADOLESCENTES
DESPACHO 003

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: TPA-2023-074

Barranquilla, D.E.I.P., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la Impugnación interpuesta por el Sr. Álvaro Herrera Hortua, contra la providencia de fecha 24 noviembre 2023, proferida por el Juzgado 2° del Circuito Adscrito al SJPJ Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, dentro de la acción de Tutela iniciada por el Sr. Álvaro Herrera Hortua, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Seguridad Social, entre otros.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los fundamentos de la presente acción pueden resumirse así:

El 10 de noviembre de 2022, se solicitó a la **Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones**, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicado: 2022_16498426.

El 13 de marzo de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, profirió la resolución No. SUB-68967, mediante la cual me niegan el derecho a la pensión de vejez.

Notificada la resolución No. SUB-68967 de 2023, el 28 de marzo de 2023, se interpuso recurso de reposición subsidio apelación, contra la resolución aportando Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), con el empleador el 02 de septiembre de 1983 hasta el 30 de septiembre de 1984 adicionando un total de 958 días, es decir 136.85 semanas.

El 09 de mayo de 2023, mediante Resolución No. SUB-120702, se confirma la resolución No. SUB-68967 del 13 de marzo de 2023.

La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, en el artículo segundo de la Resolución No. SUS 120702 del 11 de mayo de 2023, le informó que el recurso de apelación será enviado al Superior Jerárquico para los fines pertinentes. Habiendo trascurrido más de 360 días, es decir Un año y 05 días. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, no resuelve de

fondo mi solicitud Pensional, señala de igual forma que por Ley las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen cuatro meses para resolver y dar respuestas a las peticiones de sus afiliados, NO resolviéndole la solicitud de reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez.

2. PRETENSIONES

Que se le amparen los derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, que le resuelva de Fondo la Solicitud Pensional de fecha 10 de noviembre de 2022, radicado 2022_16498426 estando pendiente el Trámite del Recurso de Apelación presentado por la Resolución No. SUB-68967 de 2023, el 13 de marzo de 2023.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado 2° del Circuito Adscrito al SJPJ Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2023.

El 20 de noviembre del 2023, se recibe informe de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, señalando el **Trámite** realizado por la Entidad.

El 21 de noviembre de 2023, el Juzgado resuelve ordenar la vinculación de La Policía Nacional, Rpte: William René Salamanca Ramírez; Dpto. Atlántico, Rpte: Elsa Noguera De La Espriella; Municipio De Remolino-Magdalena, Rpte: Carlos Julio Vargas Fontalvo; Directora Prestaciones Económicas - Colpensiones: Doris Patarroyo Patarroyo.

El 22 de noviembre de 2023, la Gobernación del Atlántico, dio respuesta. En la misma fecha, también dio respuesta la Policía Nacional.

El 24 de noviembre de 2023, el Juzgado dictó sentencia, negando el amparo. Siendo presentada la impugnación por la parte accionante, a través de auto de fecha 28 de noviembre de 2023, resolvió concederla.

Surtido el trámite se procede a resolver

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala de Decisión de este Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser el caso, establecer si las entidades accionadas, le han vulnerado al accionante su derecho fundamental alegado por el accionante al no resolver el recurso propuesto.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado de Primera Instancia, señala que la parte accionante pretende, a través de este mecanismo que se conceda su solicitud Pensional, debiendo acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a fin de que se examine la viabilidad de este, con plena garantía del contradictorio y de libertad probatoria para fines subjetivos por imperio del artículo 44 Decreto 2.591/1.991, se indica a activa que tiene medios idóneos de rango legal

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

La parte accionante No está de acuerdo con la decisión de primera instancia, ya que señala que no está solicitando a través de este mecanismo el reconocimiento de su Pensión de Vejez, sino que se le dé el trámite adecuado a su Petición de Pensión de Vejez.

3. CASO CONCRETO

Pretende el accionante que a través de este mecanismo se le protejan sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que le resuelva de Fondo la Solicitud Pensional de fecha 10 de noviembre de 2022, radicado 2022_16498426, estando pendiente el Trámite del Recurso de Apelación presentado por la Resolución No. SUB-68967 de 2023, el 13 de marzo de 2023. Que negó la Pensión-

Ahora bien, en la Página de la Administradora de Pensiones Colombiana – Colpensiones, en su Página reconoce que el término para resolver las solicitudes de pensión es cuatro meses y al momento de remitir su informe al Juzgado del conocimiento, el 20 de noviembre de 2023, manifiesta que el trámite para resolver el recurso de apelación se encuentra a la espera de obtener las respuestas de la Consulta de cuotas partes de la pensión solicitada, empero tales c consultas se comunicaron, solo hasta el 17 de octubre de 2023, sin que se precise exactamente que justifica que se hubieran hecho a esa fecha si el recurso de reposición había sido resuelto cinco meses antes, en la Resolución 120702 del 07 de mayo de 2023; ni tampoco indica que hubiera informado al accionante el estado del trámite de su solicitud, las razones de la demora y la posible fecha de respuesta.

Durante el trámite de la acción se recibieron las respuestas de dos de estas entidades, al ser vinculadas, La Policía Nacional, da respuesta señalando que le dio respuesta a Colpensiones el 21 de noviembre de 2023, aceptando la consulta de cuota pensional.

El Dpto. del Atlántico, por su parte también da respuesta indicando en su informe de contestación, enviaron con destino a su Entidad, proyecto de consulta de cuota parte a través del cual se pretende reconocer una pensión de vejez en favor del actor, misiva que fue recibida el 19 de octubre de 2023, señalando cual es el trámite respectivo, indicando que ella ser aceptada u objetada la cuota parte asignada en el proyecto de la Resolución y la Liquidación anexada y, para realizar el trámite descrito, contando la Entidad Departamental con quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de la comunicación.

Explicando que en el evento de que Colpensiones no reciba respuesta dentro del término, tiene la opción de dar aplicación al Silencio Administrativo Positivo y se tendrá por aceptada la concurrencia del Departamento del Atlántico. Por ultimo explica que luego de haber realizado el estudio requerido, se proyecta el oficio de aceptación de la cuota parte y el mismo actualmente está en revisión del funcionario competente, sin embargo, como el término para contestar la consulta feneció el pasado 14 de noviembre de 2023 y, ante la ausencia de respuesta por parte de la Gobernación del Atlántico, es deber de la Administradora aplicar el Silencio Administrativo Positivo para de esta forma, no generar trabas y dilaciones en el proceso pensional a favor del señor Álvaro Herrera Hortua.

Lo cual, eventualmente, puede aplicar frente a la otra dependencia administrativa.

Bajo estas circunstancias al evidenciarse en el trámite del recurso de apelación presentado por el Sr. Álvaro Herrera Hortua, contra la Resolución No. SUB-68967 de 2023, el 13 de marzo de 2023, confirmada en reposición en la Resolución 120702 del 07 de mayo de 2023 emitida por la Administradora de Pensiones Colombiana, dicha entidad ha excedido los términos de la regulación respectiva del CPCA (artículo 79 y 80 véase nota [1]) se procederá a conceder la presente acción Constitucional.

No hay un mecanismo judicial ordinario para obtener la decisión de un recurso, y para acudir a la Jurisdicción Contenciosa es necesario agotar el trámite de la apelación y si bien es cierto que sé que puede invocar el "silencio" de la administración para no esperar que se resuelva lo correspondiente, como ello, no exime a la Administración de su obligación de resolver el recurso, ello no puede ser una justificación para no ordenar por este mecanismo excepcional correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Penal Adolescente, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

Revocar la sentencia de 24 noviembre 2023, proferido por el Juzgado 2° del Circuito Adscrito al SJPJ Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, en la acción de Tutela

[1] **Artículo 79.** ***Trámite de los recursos y pruebas.*** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.
Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.
Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.
Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.
En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.
Artículo 80. ***Decisión de los recursos.*** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.
La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

iniciada por el Sr. Álvaro Herrera Hortua, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Y en su lugar:

PRIMERO: Conceder el amparo al derecho de petición y seguridad social al señor Álvaro Herrera Hortua a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES; En consecuencia, ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver el Recurso de Apelación presentado por el Sr. Álvaro Herrera Hortua, contra la Resolución No. SUB-68967 de 2023, el 13 de marzo de 2023, emitida por la Administradora de Pensiones Colombiana

Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Diaz

Lucelly Amparo Marín Martínez

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Lucelly Amparo Marin Martinez
Magistrada
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36378d10dac5294b647548b204afc989ed24a53d21d40f8621f7688c76ca1019**

Documento generado en 23/01/2024 08:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica